

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal
Demandante : Luis Alfonso Marín Navarro
Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.
Radicación: 28-2020-00029-00

El juzgado procede a dictar sentencia en el proceso verbal iniciado por Luis Alfonso Marín Navarro en contra de Emgesa S.A. ESP.

Antecedentes

1. El demandante solicitó declarar a la demandada civilmente responsable de los daños causados a los siguientes cultivos de la “Finca Santa Lucia” ubicada en la vereda Baloca del municipio de Natagaima (Tolima), los cuales cuantificó así:

Respecto del cultivo de arroz: \$143.453.700 por daño emergente y \$71.856.250 por lucro cesante;

Respecto del cultivo de pasto angletón: \$4.039.400 por daño emergente y \$4.767.000 por lucro cesante;

También solicitó el reconocimiento de la indexación sobre los daños causados desde que se materializaron – 24 de abril de 2011 – hasta la fecha del pago.

2. Para fundamentar sus pretensiones, manifestó que:

El demandante cultivaba arroz y pasto angletón en calidad de propietario en común y proindiviso y arrendatario de predios ubicados en la vereda Baloca del municipio de Natagaima (Tolima).

El lote donde se cultivaba arroz era de 130 hectáreas y el de pasto angletón era de 75 hectáreas.

El área cultivada es atravesada en sentido oriente – occidente por la quebrada Baloca, que posteriormente descarga su cauce en la quebrada Guararco, que a su vez lo descarga en el Río Magdalena.

Desde el 16 de abril hasta el 23 de abril de 2011, el Río Magdalena incremento sus aguas desproporcionadamente, represó el lecho de las quebradas Guararco y Baloca, e impidió que descargaran sus cauces naturales en su caudal, dando lugar a que presentará un desbordamiento en la zona cultivable de la Finca Santa Lucia.

Se produjo una inundación que afectó 52 hectáreas y 2.674 metros cuadrados del cultivo de arroz y, 6 hectáreas y 8.175 metros cuadrados del cultivo de pasto angletón.

Para esa época, el cultivo de arroz tenía 70 días de germinación, y el de pasto angletón tenía 65 días de desarrollo vegetativo.

El embalse de la demandada no tenía la cota de nivel recomendada en el manual de operaciones, pues mientras se esperaba el inicio del invierno debía conservar un nivel de 559,50 metros sobre el nivel del mar, ya que éste generaba un colchón de amortiguamiento.

Desde mayo de 2010, el IDEAM anunció que el fenómeno de La Niña tendría lugar en el segundo semestre de 2010 y el primer semestre de 2011, y esa situación era conocida por la demandada por haber sido materia de diversos estudios meteorológicos en sus estaciones.

La demandada debía prepararse, descendiendo el nivel de sus embalses antes de que presentará la época invernal; en su lugar mantuvo un nivel superior al recomendado en los manuales de operaciones, para luego arrojar caudales de 2.500 metros cúbicos en el mes de abril de 2011, en plena época invernal, tal como se registró en la primera estación aguas abajo del embalse de Puerto Santander en Neiva (Huila).

La “Finca Santa Lucia” es reconocida por su trayectoria arrocera u ganadera en el municipio de Natagaima (Tolima), además, el área afectada con la inundación no colinda, ni se encuentra a la orilla del Rio Magdalena, ni siquiera está dentro de la distancia de protección de treinta metros.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Natagaima (Tolima), mediante oficio de 2 de febrero de 2017 y 2 de junio de 2017, certificó la afectación de la “Finca Santa Lucia” por el desbordamiento del Rio Magdalena.

La demandada ya había sido condenada a pagar daños causados por la misma inundación, tras comprobársele el indebido manejo del embalse, en los procesos adelantados por Laura Patricia Ayerbe Cortes, Justo Pastor Aroca Ibarra y Oswaldo Ospina Perales, los cuales fueron conocidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Natagaima (Tolima).

3. La demandada contestó la demanda, manifestó que la operación de la Central Hidroeléctrica de Betania se ajustó a los manuales de funciones, refiriendo el manejo de compuertas dado durante los días 9, 13, 15, 16, 17 y 20 de abril de 2011.

Formuló las excepciones de mérito denominadas “ausencia de nexo causal”, “fuerza mayor como causal de exoneración de responsabilidad de Emgesa S.A. ESP”, “culpa exclusiva y determinante de la víctima”, “aplicación del principio general de derecho – nadie puede alegar en su favor su propia torpeza”, “imposibilidad de ocurrencia de las circunstancias atribuibles a la demandada que hubieren causado el daño que se dice ocasionado”, “inexistencia del perjuicio reclamado en razón de la ubicación del predio”, “insuficiencia probatoria de los elementos que estructuran la pretensión incoada”, “innominada” y “objeción a la estimación del perjuicio – juramento estimatorio”.

4. La instrucción del asunto se surtió en el Juzgado Civil del Circuito de Guamo (Tolima), el cual expidió sentencia el 24 de abril de 2019.

5. Dicha decisión fue anulada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Ibagué mediante providencia de 11 de diciembre de 2019, quien estimó que el juzgado carecía de competencia objetiva para conocer de caso, toda vez que la demandada es una entidad de derecho público, de manera que su juez natural es el del domicilio, por esta razón dispuso la remisión del expediente a los juzgados civiles del circuito de Bogotá.

6. Surtidas las etapas procesales respectivas, le corresponde al juzgado impartir decisión de mérito.

Consideraciones

1. Concurren los presupuestos procesales, y no concurre causal de nulidad que conduzca a la invalidación de la actuación surtida, por consiguiente, debe dictarse sentencia.

2. El problema jurídico que ocupa la atención del juzgado, estriba en determinar si la demandada debe responderle civilmente al demandante por los daños los cultivos de arroz y pasto angletón, por haber manejado las compuertas de la Central Hidroeléctrica de Betania, de manera contraria a lo previsto en su manual de operaciones. En caso de respuesta negativa, deberá esclarecerse si la causa de los perjuicios le fue extraña a la órbita de su actividad.

3. La responsabilidad civil es una fuente de obligaciones, a partir de ésta se predica que quien ha causado un daño debe indemnizarle los perjuicios a la víctima; puede ser contractual o extracontractual, la primera se presenta cuando el detrimento es consecuencia del incumplimiento de obligaciones asumidas en negocios jurídicos; la segunda se materializa como resultado de un encuentro social ocasional, es decir, en ausencia de vínculo concreto y previo que ligue al autor del daño con las víctimas.

Con independencia de su clasificación u origen, el buen suceso de la pretensión de responsabilidad pende de la prueba de estos requisitos: (a) el daño padecido por los demandantes; (b) la culpa padecida por los demandados; y, (c) la relación de causalidad entre los dos elementos anteriores.

4. En tratándose de la responsabilidad extracontractual, subsisten dos regímenes conocidos como de "culpa probada" y de "culpa presunta". El primero se caracteriza porque la carga de probar los tres elementos de la responsabilidad recae sobre la demandante; mientras, el segundo dicho laborío probatorio se reconduce a la acreditación del daño y de la relación de causalidad, en la medida en que se presume que la demandada ha obrado con culpa.

La pluralidad de reglas obedece a la contemplación de actividades, que a pesar de útiles para la economía, llevan implícita la posibilidad de causar daños, de ahí que sea necesaria la adopción de un régimen especial de responsabilidad civil, que acompañe la iniciativa privada, la necesidad social de explotación de esas tareas y, los derechos de las víctimas. Entre esas actividades, se encuentra a título de ejemplo: la conducción de automotores, la construcción, la conducción de energía eléctrica, entre otras.

5. Alrededor de los embalses artificiales, debe resaltarse que el simple hecho de la operación comporta riesgo, pues supone la interrupción del fluido normal del agua mediante su almacenamiento, retención y expulsión.

En efecto, los embalses modifican los cauces naturales de las fuentes hídricas, a través del depósito de grandes cantidades de agua en sitios fijos, cuyo manejo indebido pueden causar inundaciones e incluso catástrofes, por suscitar la reunión de volumen con la fuerza de la gravedad.

De ahí que las empresas generadoras o comercializadoras de energía eléctrica generada a partir de esos depósitos de agua, deban responder por los daños que pueda generar la actividad, máxime cuando saben los riesgos derivados de su operación, y obtienen lucro a través de su explotación económica.

6. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha considerado, en pluralidad de sentencias, lo siguiente:

"Debe destacarse al respecto que la responsabilidad civil es uno de los capos del derecho privado en el que más se ha advertido la necesaria adaptación del derecho a las necesidades de los tiempos, lo cual ha obedecido en buena medida, a los efectos que en materia de daños han producido nuevas problemáticas sociales derivadas, particularmente, de los avances científicos y tecnológicos, que por una parte, han provocado el surgimiento, en lo que aquí interesa, de distintas actividades que califican como peligrosas, o dicho de otra forma, conllevan una mayor exposición al riesgo para los asociados, entre las cuales, aunque solo a título ilustrativo, pueden citarse los medios de transporte que con la utilización de diversas formas de tecnología superan velocidades no alcanzadas, la construcción de estructuras con diversa finalidad de magnitudes cada vez mayores, la instalación de plantas nucleares, o el

establecimiento de centrales eléctricas que se sirven de fuerzas naturales, como las del agua, el calor o el viento y, por otra parte, han conducido a la revisión de los criterios tradicionales de prevención y evitación de daños, con el propósito de determinar con la mayor precisión posible hasta donde ha de responder el sujeto cuyo comportamiento antijurídico se examinó, y a partir de que parámetro se puede considerar que el daño ha sido producto de una causa extraña a él” (Casación Civil de 27 de febrero de 2009, Exp. No. 73319-3103-002-2001-00013-01, Magistrado ponente: Arturo Solarte Rodríguez).

7. Aterrizando en el caso concreto, se advierte que el daño fue acreditado, pues se adjuntó certificación adiada 2 de febrero de 2017 emitida por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Natagaima (Tolima), en la cual se certifica que el municipio se vio azotado por inundación causadas por el desbordamiento del Rio Magdalena, las cuales se presentaron en el periodo comprendido entre el 16 abril y el 23 de abril de 2011. También, se especificó que el demandante se encuentra en el registro de damnificados, toda vez que la calamidad afectó 130 hectáreas de siembra de arroz y 75 hectáreas de cultivo de pasto angletón.

Dichas circunstancias también fueron referidas por los testigos Florentino Cardozo Méndez, Henry Montes Torres, Ramiro Burgos Gutiérrez y Jesús Adelfo Portela Arce, quienes conocen de primera mano la situación, y concretaron el número de hectáreas que resultaron afectadas por las aguas, diciendo que eran más de 52 en la plantación de arroz y alrededor de 6 en la de pasto angletón, pues en su orden fungieron como supervisor de la plantación, encargado de regadíos y cultivadores de las plantaciones afectadas.

8. Frente a la culpa como elemento de responsabilidad civil, el demandante consideró que la demandada incurrió en falta al operar las compuertas y el vertedero del embalse de la Central Hidroeléctrica de Betania, atribuyéndole el desconocimiento del Manual de Operaciones durante la temporada invernal del año 2011, específicamente en el mes de abril.

Aserto que – en línea de principio – debe presumirse, en la medida en que la operación de centrales energéticas es una típica actividad peligrosa, la cual se caracteriza por rebasar la fuerza motriz del ser humano y proporcionar a quien la desarrolla ganancias de importancia; así las cosas, le corresponde al demandado la carga de destruir la mentada presunción, demostrando que la causa del daño le fue extraña, ora, bien sea por la

ocurrencia de una fuerza mayor, un hecho de tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Con relación a la demostración de la causa extraña en asuntos semejantes, la jurisprudencia ha proclamado que:

“En cuanto se refiere, particularmente, al manejo de las crecientes – tema central de la sentencia del a quem y en la acusación – debe señalarse que el incremento o disminución del caudal del recurso hídrico es un elemento principal y protagónico en la actividad económica de la demandada, pues el referido flujo es el insumo esencial para la generación de energía eléctrica que constituye el objeto de la citada sociedad mercantil. En ese contexto, es evidente que los incrementos que se puedan presentar, en el volumen de metros cúbicos de agua que ingresan a la represa y las correspondientes descargas que sea menester realizar no pueden considerarse como algo ajeno o extraño al círculo de actividad y de control de la demandada. Por ello, dentro de los deberes que como profesional ha de atender se encuentra el prevenir, con antelación suficiente, las crecientes del Rio Magdalena y, específicamente, sus efectos, a fin de que con la adopción de las medidas pertinentes evite que del manejo de las corrientes pueda derivarse efectos nocivos para terceros que, ciertamente, no se encuentran en el deber jurídico de soportar tales detrimentos. Es claro también que para la mencionada labor de prevención tiene a su disposición los estudios hidrológicos que precedieron a la construcción del embalse y el procedimiento diseñado para que la represa sirva a ese control, adicionados a la permanente renovación y perfeccionamiento a que deben estar sujetos tales instrumentos, particularmente por los avances tecnológicos y científicos que sobre el particular se presentan” (Casación Civil de 27 de febrero de 2009, Exp. No. 73319-3103-002-2001-00013-01, Magistrado ponente: Arturo Solarte Rodríguez).

9. Alrededor de la relación de causalidad, le incumbe al demandante comprobar que el daño fue causado por la situación atribuida a la empresa demandada, esto es, la defectuosa operación de la Central Hidroeléctrica de Betania.

Para este propósito, deberá verificarse si la inundación es atribuible a la operación de las compuertas del embalse, e indagarse sí el manejo de esa estructura puede dar lugar al incremento de los caudales del Rio Magdalena, y esa situación le resulta previsible a la demandada.

Pregunta que tiene una respuesta positiva, en la medida en que los embalses usados para generar energía hidroeléctrica introducen notorias alteraciones en los ecosistemas de las regiones donde fueron construidos; esto ocurre porque aparejan el almacenamiento de elevadas cantidades de agua, cuyo manejo lleva ínsito la posibilidad de incrementar o disminuir el volumen que discurre los cauces naturales de las arterias fluviales, pudiendo agravar las temporadas de sequía o las crisis invernales en zonas de alta pluviosidad.

De ahí que los desastros que puedan sobrevenir en las operaciones de acopio o expulsión de agua del embalse puedan jugar un papel determinante en la materialización de inundaciones en zonas que se encuentran aguas debajo de la represa, tal como ocurrió en el caso materia de esta litis.

10. Atendiendo este derrotero, en el peritaje rendido por Humberto Pérez Pedreros se explicó que la pérdida de las áreas cultivables de los cultivos del demandante se debió indirectamente a la inundación de la cuenca del Rio Magdalena; lo anterior porque el aumento del caudal de ese arteria fluvial impidió que fuentes hídricas de la zona tuvieran un drenaje adecuado, dando lugar a que su cauce se desbordará en las áreas cultivables.

En efecto, el incremento del nivel del Rio Magdalena impidió la recepción de las aguas que discurrían por la Quebrada Guaguarco, que a su vez rebasó su capacidad de conducir fluido, y no pudo recibir el caudal proveniente de la Quebrada Baloca, dando lugar a que esta última se desbordara hacia los lados y comprometiera los cultivos de arroz y pasto angletón del actor.

Aquí, cumple subrayar que las quebradas Baloca y Guaguarco no son fuentes torrenciales sino drenajes de aguas lluvias, toda vez que sus velocidades son bajas e insuficientes para movilizar grandes torrentes a través de su cauce; de ahí que su caudal pueda resultar afectado por las descargas de agua recibidas de quebradas vecinas o de fuentes hídricas de mayor envergadura, tal como es el caso del Rio Magdalena.

Bajo ese sendero, los sobreniveles que tengan esas quebradas, consideradas en sí mismos, no tienen la entidad de inundar terrenos vecinos, pero tal efecto si se produce cuando el elevado nivel del rio impide que sus afluentes puedan descargarse sobre su cauce, dando lugar

a que estos no puedan seguir una trayectoria recta y se descarguen hacia los lados, precisamente hasta donde se encontraban las áreas cultivables perdidas por el demandante.

Atinente a la dinámica del Río Magdalena, apuntó fue afectada a raíz de la construcción y operación del embalse de Betania, por cuanto este propició la formación de islas y al depósito de sedimentos alrededor de su cauce, dando lugar a su expansión hacía terrenos ribereños, causado así inundaciones; cuestiones que – según el perito – fueron estudiadas por la Universidad Nacional de Colombia y Corpomagdalena en el año 2004.

Ya en torno a la operación del embalse, señaló que es mandatorio que se tomen medidas de precaución para anticipar el mes de abril de cada año, por ser el de mayor pluviosidad, todavía más cuando el país afronte el “Fenómeno de la Niña”, que se caracteriza por calamitosos periodos invernales.

Por esta razón, cuestionó a la operadora por no mantener niveles que permitieran la entrada de agua e impidiera un brusco incremento de caudales aguas abajo, precisando que en abril de 2011 se rebaso la cota de 561,20 metros de altura, la cual es el hito a partir del cual el fluido se empieza a salir por los vertederos, y el embalse entra a funcionar “a filo de agua”.

Expuso que los niveles del embalse se incrementaron entre el 7 y 8 de abril de 2011, lo cual generó la necesidad de soltar mayores cantidades de líquido en fechas posteriores, dando lugar a que se incrementaran los caudales de aguas – abajo del Río Magdalena, ya que se paso de un promedio de descargas de 800 metros cúbicos por segundo a uno de 1300, dando lugar a que no se tuviera capacidad de respuesta para el 15 de abril de dicha anualidad.

11. La anterior experticia tiene más poder de convicción que la rendida por Hidrocivil Ingeniería S.A.S., el cual fue elaborado por el ingeniero Fabián Mauricio Caicedo Carrascal y, sustentado en audiencia por el ingeniero Jhon Alexander Chavarro Diaz, pues se minimiza el aporte de las aguas expulsadas por las compuertas del embalse de Betania en el caudal del Río Magdalena, cosa distinta, es que las mismas innegable y necesariamente deban concurrir en el caudal con agua proveniente de otras fuentes, tales como las de los afluentes de ríos que integran la cuenca, como de la recibida durante las precipitaciones habidas durante la época invernal.

Simultáneamente, se tiene que el peritaje rendido por la persona jurídica se contrae a atribuirle a las Quebradas Guaguarco y Baloca la connotación de "fuentes torrenciales" por el simple hecho de recibir aguas de las precipitaciones que se presentaron durante la época invernal, pasando por alto que este predicado está determinado por otras variables tales como la velocidad de la corriente, y la capacidad de arrastre de materiales que por el se transitó.

Así mismo, reconoce que la Quebradas Guaguarco y Baloca tienen poca capacidad de drenaje y que por eso se produjo la inundación, pero simultáneamente que el Río Magdalena tiene una alta capacidad para recibir las aguas provenientes de sus afluentes, situación que permite preguntarse por qué razones no recibió el caudal proveniente de las quebradas, y por qué estas tuvieron que expandirse hasta los cultivos para suplir la imposibilidad de conducirse sobre sus propios cauces, y de tributar al río cuya cuenca integran.

Adicionalmente, durante la contradicción de la experticia, indicó que las inundaciones del Río Magdalena constan sobre fondos morados en fotografías tomadas por el IDEAM, lo que no ocurre con las producidas por las quebradas que pasan imperceptibles. Bajo ese prisma, el despacho se pregunta por qué razón se registraron manchas de inundación en las quebradas Baloca y Guaguarco en la foto tomada por el IDEAM para documentar la inundación de 2011, y por qué tienen la misma intensidad cromática que la del río.

Igualmente, reconoció que las inundaciones producidas por quebradas se caracterizan por bajar prontamente de nivel, tal como lo hizo el experto traído por su adversario, pero a diferencia de aquél, no proporciona una explicación que justifique por qué razón la inundación perduró en el tiempo durante términos considerables - como fue el periodo en que se afectaron los cultivos -, y por qué motivo debía considerarse ajena a los desbordamientos del Río Magdalena presentados durante el fenómeno de la Niña en el año 2011.

12. No está de más, recordar que los testigos Florentino Cardozo Méndez, Henry Montes Torres, Ramiro Burgos Gutiérrez y Jesús Adolfo Portela Arce refirieron que sí la inundación se produce por el mero hecho de la quebrada, tarda en desvanecer sus efectos en un intervalo de medio a un día, cuestión que aprovechada por los campesinos para efectos agrícolas y de regadío. Declaraciones que les asiste credibilidad por

tratarse de personas vecindadas en el lugar, y que han participado en la explotación arrocera que se surte en esos parajes.

Adicionalmente, se observa, con base en los documentos intitulados “valores máximos mensuales de caudales del ... IDEAM”, que los niveles y caudales del mes de abril de 2011, fueron casi idénticos a los que se presentaron en abril de 1994; y que por vía de jurisprudencia se reconoció que los daños que sufrieron los ribereños durante esa calenda, es decir abril de 1994, fueron causados por la descarga de agua del embalse de Betania en temporada invernal, al respecto consúltese la sentencia de 6 de agosto de 2009, dictada en sede de instancia por la Corte Suprema de Justicia, en el Expediente No. 73319-31-03-002-2001-00152-01.

Finalmente, se recuerda que la operación de Betania comporta un riesgo para el ecosistema circundante, y que el porcentaje que aporta a las corrientes que se desplazan aguas abajo del Rio Magdalena, la obligan a responder por los daños que se generen a los ribereños, pues aunque científicamente no sean los causantes exclusivos de la totalidad del torrente que circula por ese caudal, si alteran el normal discurrir de dicha fuente hídrica, que no sería igual si el embalse no existiera, y aportan un volumen de fluido que incrementa su capacidad destructiva.

14. Las excepciones de mérito se resolverán conjuntamente, por tener soportes fácticos comunes como es oponerse a la relación de causalidad de la culpa con los detrimentos, mediante la oposición de causas extrañas al manejo de las compuertas.

La fuerza mayor se presenta cuando los hechos son irresistibles, imprevisibles y externos, lo cual no ocurre en el caso concreto, por no concurrir los presupuestos de imprevisibilidad y ajenidad a la órbita de custodia del demandado.

En efecto, las temporadas invernales y, las confluencia con aguas provenientes de otras fuentes hídricas, debieron preverse desde el diseño de la presa y sus efectos han de sortearse mientras esta funcione, ya que son asuntos inescindiblemente ligados con su operación del embalse, por ende no se puede incoar su ocurrencia como un eximente para dejar de responder por las inundaciones que ocurran aguas abajo, ya que sería tanto

como negar su incidencia y repercusiones en las riberas de los municipios aledaños.

Cosa distinta es que se compruebe que el aporte de las aguas del embalse fue insignificante, lo cual cuál no ocurre cuando se aporta cantidades que oscilan entre la quinta y tercera parte del caudal, tal como se referenció en los peritajes rendidos por Hidrocivil S.A.S. y Humberto Pérez Pedreros, al comentar el porcentaje de agua que aportaba la represa al cauce del Río Magdalena.

Tampoco resulta admisible que se descargue la responsabilidad en hombros de la demandante, pues ejerce una actividad lícita, en la medida en que no hay normas jurídicas que le prohíban sembrar arroz o pasto angletón en los terrenos que ocupa, distinto es que deba mantener coberturas boscosas dentro de los treinta metros aledaños a cada orilla de la Quebrada Baloca, **con miras a proteger los bosques en los términos del artículo 3º del Decreto 1449 de 1977.**

15. Acreditada la relación de causalidad, el despacho debe cuantificar los perjuicios, siendo necesario analizar los peritajes que aportaron cada uno de los contendientes.

15.1. En este punto, la pericia rendida por Jerson Oswaldo Epia Chaparro por cuenta de la demandada deberá ser descartada, ya que el perito se desvió del objetivo de su trabajo para entrar a opinar sobre asuntos que le eran ajenos, tales como la causa del daño, y la valoración de medios probatorios que ya militaban en el plenario.

También se limitó a demeritar el trabajo del perito de la contraparte, a partir de insumos fácticos inexistentes, como la "entrevista verbal" realizada al demandante, la cual no pasa de dichos al aire desprovistas de evidencias que los justifique.

En efecto, para atribuirle al demandante la admisión de hechos que perjudiquen su posición procesal o favorezcan la de su contraparte es necesario que éste confiese judicial o extrajudicialmente, o cuando menos que reconozca expresa o implícitamente documentos cuya autoría se le atribuya, lo cual no ocurre en este asunto.

Y, también despunta que el perito reduce el valor de la indemnización al 50%, aduciendo que ese era el porcentaje de desarrollo del cultivo para la

víspera de inundación. Empero, no justifica de donde salió ese porcentaje, e ignora que el demandante tiene derecho a recibir indemnización por la merma patrimonial que le aparejo el hecho calamitoso.

15.2. Mejor suerte acompaña al peritaje de Jorge Rivera Rivera traído por el demandante, el cual dimensiona cuales fueron los costos en que incurrió el agricultor para sembrar y mantener los cultivos de arroz y pasto angletón que se perdieron como consecuencia de la inundación de la finca en el año 2011, en otros términos, suministra información útil para cuantificar el daño emergente.

Sin embargo, no es de recibo que se indemnice el lucro cesante, es decir la ganancia que el agricultor dejó de percibir a raíz de la inundación, pues para esa época la cosecha no se había producido, ni estaba cercana a recogerse, por consiguiente, mal haría el juzgado al darla por devengada y condenar a la demandada a pagar productos que no se habían percibido.

Bajo ese sendero, se tiene que la indemnización por daño emergente ascenderá a \$153.308.437 por concepto del cultivo de arroz y \$3.382.340 por el pasto angletón.

Para calcular el importe, el perito tuvo en cuenta que:

El costo de producción de la hectárea de arroz era de \$5.333.012, de las cuales sólo se invirtió el 55% dado el grado de desarrollo del cultivo, es decir \$2.933.156 por hectárea.

Ese importe se multiplica por el área afectada, que fue de 52 hectáreas con 2.674 metros, arrojando un valor de \$153.308.437.

El costo de producción de la hectárea de pasto angletón era de \$568.000, que multiplicado por el área afectada que fue 6 hectáreas con 8.175 metros, da un valor de \$3.872.340.

Dicha cantidad deberá ser indexada,

Se aplica la formula $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$

Donde VH es valor histórico, IPC Final es el del mes anterior al de la expedición del fallo, a saber febrero de 2023, e, IPC inicial es el del mes en que se produjo el daño, es decir abril de 2011.

Así las cosas

$$VA = \$157.180.747 \times 130,40/77,42$$

$$VA = \$264.742.565,34$$

16. No hay lugar a la prosperidad de la objeción al juramento estimatorio, pues el peritaje que soportó los perjuicios reclamados por el actor le asiste credibilidad cuanto menos en la mensura del daño emergente, aunado a que no hay una desproporción sancionable entre la cantidad deprecada y la mensurada en este fallo, lo anterior de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

17. En esos términos, se declarará la responsabilidad civil de la demandada por las inundaciones que afectaron los cultivos de su adversario, entre el 16 y el 23 de abril de 2011, razón por la cual se le condenará a pagar la cantidad liquidada a título de indemnización por daño emergente.

Se condenará en costas a la demandada por haber sido vencido en juicio, lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

Resuelve

Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandante.

Segundo: Desestimar la objeción al juramento estimatorio.

Tercero: Declarar que la demandada Emgesa S.A. ESP es civilmente responsable por los daños causados a los cultivos de arroz y pasto angletón del demandante Luis Alfonso Marín Navarro durante las inundaciones sucedidas entre el 16 de abril de 2011 y el 23 de abril de 2011.

Cuarto: Condenar a la demandada Emgesa S.A. ESP a pagarle a Luis Alfonso Marín Navarro la suma de \$264.742.565,34, correspondiente al daño emergente debidamente indizado.

Quinto: Denegar la pretensión de reconocimiento de lucro cesante.

Sexto: Condenar en costas a la demandada, para su cuantificación se fija la suma de \$7.000.000 como agencias en derecho. Liquidense.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

**NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

Sentencia
El anterior ~~este~~ se Notifico por Estado

No. 075 Fecha 14 MAR 2023

El Secretario(s).

